



2012/0060(COD)

27.7.2021

*****I**

PROYECTO DE SEGUNDO INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado interior de la Unión en el ámbito de la contratación pública, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países (COM(2016)0034 – C9-0018/2016 – 2012/0060(COD))

Comisión de Comercio Internacional

Ponente de opinión: Daniel Caspary

Ponentes de opinión (*):

Ivan Štefanec, Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,

(*) Comisiones asociadas – artículo 57 del Reglamento interno

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	60

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

**sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado interior de la Unión en el ámbito de la contratación pública, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países
(COM(2016)0034 – C9-0018/2016 – 2012/0060(COD))**

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vistas la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0124) y la propuesta modificada (COM(2016)0034),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0018(2016)),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 59 y 60 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0454/2013),
 - Vista la Decisión de la Conferencia de Presidentes de 16 de octubre de 2019 sobre asuntos pendientes de la octava legislatura,
 - Visto el dictamen de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor,
 - Visto el segundo informe de la Comisión de Comercio Internacional (A9-0000/2021),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Título

Texto de la Comisión

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el acceso de los productos y servicios de terceros países al **mercado interior** de la Unión en el ámbito de la contratación **pública**, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación **pública** de terceros países

Enmienda

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el acceso de los **operadores económicos**, productos y servicios de terceros países al mercado de la Unión en el ámbito de la contratación, así como sobre los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los **operadores económicos**, productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación de terceros países

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) En el Acuerdo multilateral revisado de la OMC sobre Contratación Pública (ACP) se prevé únicamente un acceso limitado para las empresas de la Unión a los mercados de contratación pública de terceros países, aplicándose dicho Acuerdo solo a un número limitado de miembros de la OMC que son partes del ACP. La Unión ratificó el ACP revisado en diciembre de 2013.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) En el contexto de la OMC y a través de sus relaciones bilaterales, la

Enmienda

(6) En el contexto de la OMC y a través de sus relaciones bilaterales, la

Unión Europea aboga por una ambiciosa apertura de los mercados internacionales de contratación **pública** de la Unión y de sus socios comerciales, en un espíritu de reciprocidad y ventajas mutuas.

Unión Europea aboga por una ambiciosa apertura de los mercados internacionales de contratación de la Unión y de sus socios comerciales, en un espíritu de reciprocidad y ventajas mutuas.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) El Acuerdo multilateral de la OMC sobre Contratación Pública y los acuerdos comerciales de la UE que incluyen disposiciones sobre contratación pública establecen que los operadores económicos de la Unión solo podrán acceder a los mercados de contratación pública de terceros países que sean parte en estos acuerdos.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Si **el país en cuestión** es Parte en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC o ha celebrado un acuerdo comercial con la Unión Europea que contiene disposiciones sobre contratación **pública**, la Comisión debe atenerse a los mecanismos de consulta y/o los procedimientos de resolución de litigios establecidos en **dicho Acuerdo**, siempre que las prácticas restrictivas afecten a contrataciones cubiertas por los compromisos de acceso al mercado

(7) Si **un tercer** país es Parte en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC o ha celebrado un acuerdo comercial con la Unión Europea que contiene disposiciones sobre contratación, la Comisión debe atenerse a los mecanismos de consulta y/o los procedimientos de resolución de litigios establecidos en **tales acuerdos**, siempre que las prácticas restrictivas afecten a contrataciones cubiertas por los compromisos de acceso al mercado adquiridos por ese **tercer** país con

adquiridos por ese país con la Unión.

la Unión.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Muchos terceros países son reacios a abrir sus mercados de contratación *pública* y de concesiones a la competencia internacional, o abrirlos en mayor medida que hasta ahora. De este modo, los operadores económicos de la Unión se enfrentan a prácticas de contratación restrictivas en muchos de los socios comerciales de la Unión. Estas prácticas restrictivas conllevan una importante pérdida de posibilidades de comercio.

Enmienda

(8) Muchos terceros países son reacios a abrir sus mercados de contratación y de concesiones a la competencia internacional, o abrirlos en mayor medida que hasta ahora. De este modo, los operadores económicos de la Unión se enfrentan a prácticas de contratación restrictivas en muchos de los socios comerciales de la Unión. Estas prácticas restrictivas conllevan una importante pérdida de posibilidades de comercio.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establece normas y procedimientos a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la Unión. No existen normas ni procedimientos para el tratamiento de los productos y servicios no cubiertos por esos acuerdos internacionales.

Enmienda

(10) Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ establece normas y procedimientos a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la Unión. No existen *tales* normas ni procedimientos para el tratamiento de *los operadores económicos* y los productos y servicios no cubiertos por esos acuerdos internacionales.

⁴ Reglamento (UE) n.º 654/2014 del

⁴ Reglamento (UE) n.º 654/2014 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3286/94 del Consejo, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 189 de 27.6.2014, p. 50).

Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 3286/94 del Consejo, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 189 de 27.6.2014, p. 50).

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) ***En aras de la seguridad jurídica de los operadores económicos, los poderes y las entidades adjudicadores de la Unión y de terceros países, los compromisos internacionales de acceso al mercado adquiridos por la Unión frente a terceros países en el ámbito de la contratación pública y de las concesiones deben reflejarse en el ordenamiento jurídico de aquella, a fin de garantizar su aplicación efectiva.***

Enmienda

(11) Los compromisos internacionales de acceso al mercado adquiridos por la Unión frente a terceros países en el ámbito de la contratación y de las concesiones ***requieren, entre otras cosas, la igualdad de trato de los operadores económicos de dichos países. Por consiguiente, las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento solo podrán aplicarse a los operadores económicos, los bienes o los servicios de países que no sean partes del Acuerdo multilateral de la OMC sobre Contratación Pública o de acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales con la Unión que incluyan compromisos sobre el acceso a los mercados de contratación y de concesiones, o de países que sean partes de dichos acuerdos, pero únicamente en relación con los procedimientos de contratación de bienes o servicios o concesiones que no estén cubiertos por tales acuerdos. Con independencia de la aplicación de las***

medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento, y de conformidad con la Comunicación de la Comisión de 24 de julio de 2019 sobre «Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el mercado de contratación pública de la UE» y con las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, los operadores económicos de terceros países que no sean parte de un acuerdo que prevea la apertura del mercado de contratación de la Unión, o cuyos productos, servicios y obras no estén cubiertos por dicho acuerdo, no dispondrán de un acceso asegurado a los procedimientos de contratación en la Unión y podrán ser excluidos.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) *El objetivo de mejorar el acceso de los operadores económicos de la Unión a los mercados de contratación pública y de concesiones de determinados terceros países protegidos por medidas o prácticas de contratación y de concesiones restrictivas y discriminatorias, y de mantener condiciones equitativas de competencia dentro del mercado nacional exige remitirse a las normas de origen no preferencial establecidas en la legislación aduanera de la UE, para que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras puedan saber si los productos y servicios están cubiertos por los compromisos internacionales adquiridos por esta.*

Enmienda

(12) *La aplicación efectiva de toda medida adoptada en virtud del presente Reglamento con vistas a mejorar el acceso de los operadores económicos de la Unión a los mercados de contratación y de concesiones de determinados terceros países requiere un conjunto claro de normas de origen para los operadores económicos, los productos y los servicios.*

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) El origen de un producto debe determinarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992⁵.

⁵ Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 9.10.1992, p. 1).

Enmienda

(13) El origen de un producto debe determinarse a la luz de lo dispuesto en los artículos 59 a 62 del Reglamento (UE) n.º 952/2013⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁵ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El origen de un servicio ha de determinarse basándose en el origen de la persona física o jurídica que lo preste.

Enmienda

(14) El origen de un servicio ha de determinarse basándose en el origen de la persona física o jurídica que lo preste. ***Debe considerarse que el origen de una persona jurídica es el país bajo cuya legislación se constituye u organiza dicha persona jurídica, y en cuyo territorio esta lleva a cabo operaciones comerciales sustantivas. El criterio de las operaciones comerciales sustantivas no debe permitir la posible elusión de las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento mediante la creación de sociedades fantasma. El término «operaciones comerciales sustantivas» es un concepto utilizado en el Acuerdo***

General de la OMC sobre el Comercio de Servicios. En el Derecho de la Unión, equivale al término «vínculo efectivo y continuo con la economía» y está estrechamente vinculado al derecho de establecimiento previsto en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La Comisión publica periódicamente directrices basadas en la jurisprudencia relativa al derecho de establecimiento que abordan, entre otras cuestiones, el concepto de vínculo efectivo o estable y continuo con la economía. El artículo 86 de la Directiva 2014/25/UE se refiere asimismo al concepto de «vínculo directo y efectivo con la economía», que equivale al concepto de «operaciones comerciales sustantivas».

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) Habida cuenta del objetivo político general de la Unión de apoyar el crecimiento económico de los países en desarrollo y su integración en la cadena de valor mundial, que es la base para que la Unión establezca el sistema de preferencias generalizadas contemplado en el Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, el presente Reglamento no debe aplicarse a las licitaciones en las que más del 50 % del valor total de la oferta sea de productos y servicios originarios, de conformidad con las normas de origen no preferenciales de la Unión, de países menos desarrollados beneficiarios del régimen «Todo menos armas» o de países en desarrollo considerados vulnerables debido a una falta de diversificación y a su insuficiente integración en el sistema

suprimido

de comercio internacional, tal como se definen respectivamente en los anexos IV y VII del Reglamento (UE) n.º 978/2012.

⁶ Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo (DO L 303 de 31.10.2012, p. 1).

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) Habida cuenta del objetivo general de la política de la Unión de apoyar a las pequeñas y medianas empresas, el presente Reglamento tampoco debe aplicarse a las ofertas presentadas por las pymes establecidas en la Unión que lleven a cabo operaciones comerciales sustantivas que impliquen un vínculo directo y efectivo con la economía de al menos un Estado miembro.

suprimido

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) De cara a determinar si existen medidas o prácticas *de contratación restrictivas y/o discriminatorias* en un tercer país, la Comisión debe examinar

(17) De cara a determinar si existen medidas o prácticas *específicas* en un tercer país *que puedan dar lugar al deterioro del acceso de los bienes, los*

hasta qué punto la legislación sobre contratación *pública* y concesiones del país considerado *garantiza* una transparencia acorde con las normas internacionales *en el ámbito de la contratación pública e impide toda discriminación* contra los productos, servicios y operadores económicos de la Unión. Asimismo, debe verificar en qué medida los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras individuales mantienen o adoptan prácticas *discriminatorias* contra los productos, servicios y operadores económicos de la Unión.

servicios y los operadores económicos de la Unión a los mercados de contratación o concesiones, la Comisión debe examinar hasta qué punto la legislación, *la normativa u otras medidas* sobre contratación y concesiones del país considerado *garantizan* una transparencia acorde con las normas internacionales, *y no dan lugar a restricciones graves y recurrentes* contra los productos, servicios u operadores económicos de la Unión. Asimismo, debe verificar en qué medida los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras individuales mantienen o adoptan prácticas *restrictivas* contra los productos, servicios u operadores económicos de la Unión.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) La Comisión, *a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada o de un Estado miembro*, debe poder iniciar, en todo momento, una investigación sobre medidas o prácticas de contratación restrictivas supuestamente adoptadas o mantenidas por un tercer país. *Esos procedimientos de investigación se entienden sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 654/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.*

Enmienda

(19) La Comisión debe poder iniciar, en todo momento, una investigación sobre medidas o prácticas de contratación restrictivas supuestamente adoptadas o mantenidas por un tercer país, *si considera que tal investigación sirve los intereses de la Unión.*

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 19 bis (nuevo)

(19 bis) La determinación de si una investigación redundante en interés de la Unión debe basarse en una valoración de los diversos intereses existentes considerados en su conjunto, incluidos los de la industria, los usuarios y los consumidores de la Unión. La Comisión debe sopesar las consecuencias de iniciar una investigación con respecto a su impacto, y las medidas que podrían adoptarse en virtud del presente Reglamento, en interés general de la Unión. Debe tenerse en cuenta el objetivo general de abrir los mercados de terceros países y mejorar las oportunidades de acceso al mercado para los operadores económicos de la Unión. También debe tenerse en cuenta el objetivo de limitar toda carga administrativa innecesaria para los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, así como para los operadores económicos.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 19 ter (nuevo)

(19 ter) Dado el objetivo político general de la Unión de apoyar el crecimiento económico de los países menos adelantados (PMA) y su integración en las cadenas de valor mundiales, no serviría los intereses de la Unión iniciar una investigación contra dichos países en virtud del presente Reglamento, a menos que existan indicios razonables de elusión de las medidas ICPI adoptadas. Por consiguiente, no está previsto que el presente Reglamento se aplique a los PMA beneficiarios del régimen «Todo

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) *Si se confirma que tales medidas o prácticas restrictivas y/o discriminatorias existen*, la Comisión debe emplazar al país considerado a abrir consultas con vistas a aumentar las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión en *la* contratación *pública* de ese país.

Enmienda

(20) *Al llevar a cabo la investigación*, la Comisión debe emplazar al país *tercero* considerado a abrir consultas con vistas a *eliminar toda medida o práctica restrictiva* y aumentar las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión en *los mercados de* contratación y *concesiones* de ese país.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Si las consultas con el citado país no dan lugar a un aumento *suficiente* de las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión en un plazo razonable, la Comisión debe poder adoptar, cuando proceda, las *oportunas* medidas *restrictivas de ajuste de precios aplicables a las ofertas presentadas por los operadores económicos originarios de dicho país o que incluyan productos y servicios originarios de ese país*.

Enmienda

(22) *Si la investigación confirma la existencia de medidas o prácticas restrictivas* y las consultas con el citado país no dan lugar a *acciones correctivas satisfactorias que propicien* un aumento de las posibilidades de licitación de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión en un plazo razonable, la Comisión debe poder adoptar, cuando proceda, las medidas *pertinentes con arreglo al presente Reglamento, en forma de exclusión de ofertas («medidas ICPI»)*.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Tales medidas solo deben aplicarse para evaluar las ofertas que incluyan productos o servicios procedentes del país en cuestión. A fin de evitar la elusión de estas medidas, puede también ser necesario dirigirlas a determinadas personas jurídicas cuya propiedad o control esté en manos extranjeras que, aunque estén establecidas en la Unión Europea, no realicen operaciones comerciales de tal magnitud que ello implique un vínculo directo y efectivo con al menos la economía de un Estado miembro. Las medidas oportunas deben guardar proporción con las prácticas de contratación restrictivas a las que responda su adopción.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

(23 bis) Las medidas ICPI deben aplicarse a los procedimientos de contratación que inciden en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluidos los acuerdos marco y los sistemas de contratación dinámicos. Las medidas ICPI también deben aplicarse en el caso de contratos específicos adjudicados con arreglo a un sistema de contratación dinámico, cuando este se encuentre sujeto a una medida ICPI. Sin embargo, no deben aplicarse a dichos

Enmienda

contratos por debajo de un determinado umbral, con vistas a limitar la carga administrativa global para los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras. Con el fin de evitar una posible doble aplicación de las medidas ICPI, estas no deben aplicarse a los contratos adjudicados con arreglo a un acuerdo marco, cuando tales medidas se hayan aplicado en la fase de celebración del mismo.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 ter) A la luz del objetivo político global de la Unión de apoyar a las pequeñas y medianas empresas (pymes), la Comisión, así como los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras, deben considerar debidamente los efectos del presente Reglamento, con vistas a evitar la imposición de cargas excesivas a las pymes. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, debe formular directrices sobre buenas prácticas encaminadas a lograr dicho objetivo, a fin de garantizar la eficacia del presente Reglamento y la coherencia de su ejecución.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 23 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 quater) Para evitar la posible elusión de una medida ICPI, deberán imponerse obligaciones contractuales adicionales a los adjudicatarios. Tales obligaciones deberán aplicarse únicamente en los procedimientos de contratación a los que sea aplicable una medida ICPI, así como en los contratos adjudicados con arreglo a un acuerdo marco cuando dichos contratos igualen o superen un determinado umbral y dicho acuerdo marco esté sujeto a una medida ICPI.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

Enmienda

(24) Las medidas de ajuste de precios no deben incidir negativamente en las negociaciones comerciales en curso con el país considerado. A esos efectos, si un país ha iniciado negociaciones importantes con la Unión en relación con el acceso al mercado de la contratación pública, la Comisión debe poder suspender las medidas durante las negociaciones.

suprimido

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 25

Texto de la Comisión

Enmienda

(25) Para simplificar la aplicación de

suprimido

una medida de ajuste de precios por parte de los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras, debe presumirse que todos los operadores económicos originarios de un tercer país al que se dirige la medida con el que no existe un acuerdo sobre contratación pública están sujetos a dicha medida, salvo que puedan demostrar que menos del 50 % del valor total de su oferta se compone de productos o servicios originarios del tercer país en cuestión.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 26

Texto de la Comisión

Enmienda

(26) Los Estados miembros están en mejores condiciones para identificar los poderes adjudicadores, las entidades adjudicadores o las categorías de poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras que deben aplicar la medida de ajuste de precios. Para garantizar un nivel adecuado de seguimiento y una distribución justa de la carga entre los Estados miembros, la Comisión debe adoptar la decisión final, sobre la base de una lista presentada por cada Estado miembro. En caso necesario, la Comisión podrá establecer una lista por propia iniciativa.

suprimido

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Resulta imperativo que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras tengan acceso a una serie de productos de gran calidad que satisfagan sus necesidades de contratación a un precio competitivo. Por consiguiente, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben poder no aplicar medidas ***de ajuste de precios*** que limiten el acceso de productos y servicios no cubiertos, cuando no estén disponibles productos o servicios de la Unión y/o productos o servicios cubiertos que respondan a las necesidades de dichos poderes o entidades, a fin de ***salvaguardar*** intereses públicos esenciales, como, por ejemplo, ***en los ámbitos de la salud y la seguridad pública***, o, ***asimismo, cuando*** la aplicación de ***dichas medidas comporte una elevación desmesurada del precio o los costes del contrato.***

Enmienda

(27) Resulta imperativo que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras tengan acceso a una serie de productos de gran calidad que satisfagan sus necesidades de contratación a un precio competitivo. Por consiguiente, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben poder, ***con carácter excepcional***, no aplicar medidas ***ICPI*** que limiten el acceso de productos y servicios no cubiertos, cuando no estén disponibles productos o servicios de la Unión y/o productos o servicios cubiertos que respondan a las necesidades de dichos poderes o entidades, ***o cuando tal acción atañe a la salvaguarda de intereses de políticas públicas*** esenciales, como, por ejemplo, ***en lo que atañe a las emergencias de seguridad o salud públicas.*** La aplicación de ***estas excepciones requerirá la aprobación de la Comisión. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deberán notificar a la Comisión de manera oportuna y exhaustiva tal actuación, con el fin de permitir un seguimiento adecuado de la ejecución del presente Reglamento.***

Or. en

Enmienda 28

**Propuesta de Reglamento
Considerando 28**

Texto de la Comisión

(28) Si los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras aplican indebidamente ***las excepciones a las medidas de ajuste de precios que limitan el acceso de los productos y servicios no cubiertos***, la Comisión debe poder aplicar el mecanismo corrector ***previsto en el***

Enmienda

(28) Si los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras aplican indebidamente las medidas ***ICPI***, ***lo que afecta negativamente a las oportunidades de participar en el procedimiento de contratación de los operadores económicos a los que les asista tal***

artículo 3 de la Directiva 89/665/CEE¹⁹ del Consejo o el artículo 8 de la Directiva 92/13/CEE²⁰ del Consejo. *Asimismo, los contratos celebrados con un operador económico por los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras que vulneren medidas de ajuste de precios que limiten el acceso de productos y servicios no cubiertos deben declararse sin efectos.*

¹⁹ Directiva 89/665/CEE del Consejo, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

²⁰ Directiva 92/13/CEE del Consejo, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).

derecho, las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo deberán ser aplicables. Por tanto, el operador económico afectado podría iniciar un procedimiento de revisión con arreglo a la legislación nacional dictada para la aplicación de estas Directivas si, por ejemplo, se debería haber excluido a un operador económico competidor. La Comisión también debe poder aplicar el mecanismo corrector *de conformidad con* el artículo 3 de la Directiva 89/665/CEE¹⁹ del Consejo o el artículo 8 de la Directiva 92/13/CEE²⁰ del Consejo.

¹⁹ Directiva 89/665/CEE del Consejo, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).

²⁰ Directiva 92/13/CEE del Consejo, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución relativos a la adopción, la retirada, o la suspensión o el

Enmienda

(30) Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución relativos a la adopción, la retirada, la suspensión o el

restablecimiento de una medida *de ajuste de precios*.

restablecimiento de una medida *ICPI*, y la *Comisión estará asistida por el Comité creado en virtud del Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo** (el «*Reglamento sobre obstáculos al comercio*»).

** Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (texto codificado) (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1).*

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) La información recibida en virtud del presente Reglamento debe utilizarse únicamente para los fines para los que se solicitó y con el debido respeto de los requisitos nacionales y de la Unión aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001, así como el artículo 28 de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 21 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 39 de la Directiva 2014/25/UE, deberán aplicarse en este sentido.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) La Comisión debe **informar** periódicamente **para que pueda hacerse un seguimiento de la aplicación** y la **eficacia de los procedimientos establecidos por el presente Reglamento.**

Enmienda

(32) **De conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación^{9 bis} y con vistas, entre otros fines, a reducir cargas administrativas, en particular para los Estados miembros,** la Comisión debe **revisar** periódicamente el **ámbito de aplicación, el funcionamiento y la eficacia del presente Reglamento. La Comisión deberá informar sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe podrá ir acompañado de las propuestas legislativas adecuadas.**

^{9 bis} DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) **Con arreglo al principio de proporcionalidad, resulta necesario y adecuado, para el logro del objetivo básico de implantar una política exterior común en el ámbito de la contratación pública, establecer disposiciones comunes sobre el trato que deba otorgarse a las ofertas que incluyan productos y servicios no cubiertos por los compromisos internacionales de la Unión. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.**

Enmienda

suprimido

Enmienda 33**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. El presente Reglamento establece medidas destinadas a mejorar el acceso de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación **pública** y de concesiones de terceros países. También establece procedimientos para que la Comisión lleve a cabo investigaciones sobre supuestas medidas o prácticas de **contratación pública restrictivas y discriminatorias adoptadas o mantenidas por** terceros países contra los operadores económicos, productos y servicios de la Unión, e inicie consultas con los terceros países en cuestión.

Prevé la posibilidad de **aplicar** medidas de **ajuste de precios a determinadas ofertas de contratos de ejecución de obras y/o de obra, de suministro de productos y/o de prestación de servicios y de concesiones, sobre la base del origen de los** operadores económicos, productos o servicios **en cuestión**.

Enmienda

1. El presente Reglamento establece medidas destinadas a mejorar el acceso de los operadores económicos, productos y servicios de la Unión a los mercados de contratación y de concesiones de terceros países, **en lo que atañe a las contrataciones no cubiertas**. También establece procedimientos para que la Comisión lleve a cabo investigaciones sobre supuestas medidas o prácticas de terceros países contra los operadores económicos, productos y servicios de la Unión, e inicie consultas con los terceros países en cuestión.

El presente Reglamento prevé la posibilidad de **que la Comisión imponga** medidas **ICPI, mediante actos de ejecución, en relación con tales medidas o prácticas de terceros países, con el fin de restringir el acceso** de operadores económicos, productos o servicios **de terceros países a los procedimientos de contratación de la Unión**.

Enmienda 34**Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 2 – parte introductoria***Texto de la Comisión*

2. El presente Reglamento se aplicará a los **contratos** a que se refieren los siguientes actos:

Enmienda

2. El presente Reglamento se aplicará a los **procedimientos de contratación** a que se refieren los siguientes actos:

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El presente Reglamento se aplicará a las adjudicaciones de contratos de suministro de productos y/o servicios y a la adjudicación de concesiones de servicios y de obras. Solo será aplicable cuando los productos o servicios se adquieran para fines públicos. No será aplicable cuando los productos se adquieran con fines de reventa comercial o para su uso en la producción de productos con fines de venta comercial. Tampoco será aplicable cuando los servicios se contraten con fines de reventa comercial o para su uso en la prestación de servicios con fines de venta comercial.

suprimido

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El presente Reglamento se aplicará únicamente con respecto a las medidas o prácticas de contratación pública restrictivas y/o discriminatorias aplicadas por un tercer país respecto de las adquisiciones de productos y servicios no cubiertos. La aplicación del presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión.

suprimido

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las obligaciones internacionales de la Unión y de las medidas que los Estados miembros y los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras puedan adoptar de conformidad con los actos a que se refiere el apartado 2.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. El presente Reglamento solo se aplicará a los procedimientos de contratación iniciados después de su entrada en vigor. Una medida ICPI solo se aplicará a los procedimientos de contratación que cubra la propia medida y que se emprenda en cualquier fecha comprendida entre la entrada en vigor de dicha medida y su extinción, retirada o suspensión. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras incluirán una referencia a la aplicación del presente Reglamento y a cualquier medida ICPI aplicable en los documentos de contratación en el caso de los procedimientos que incidan en el ámbito de aplicación de una medida ICPI.

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

(a) «Operador económico»: ***toda persona física o jurídica, entidad pública o agrupación de dichas personas y/o entidades, incluidas las agrupaciones temporales de empresas, que presente una oferta de ejecución de obras y/o de obra, de suministro de productos o de prestación de servicios;***

Enmienda

a) «Operador económico»: ***un operador económico como se define en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, respectivamente;***

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

a bis) «productos»: los productos a los que se hace referencia en el objeto de la oferta de contratación pública y en las especificaciones del contrato, pero excluyendo todo insumo, material o ingrediente incorporado a los productos suministrados;

Enmienda

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

a ter) «valor estimado»: el valor estimado de un contrato calculado con arreglo a las Directivas 2014/23/UE,

Enmienda

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra a quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a quater) «pruebas»: toda información, certificado, documento justificativo, declaración u otros medios de prueba encaminados a demostrar el cumplimiento de las obligaciones formuladas en el artículo 9 bis, apartado 1, letra c), como:

i) certificados de origen, declaraciones de proveedores o declaraciones de importación de productos procedentes de terceros países;

ii) la descripción de procesos de fabricación (incluidas muestras, descripciones o fotografías) de los productos que vayan a suministrarse;

iii) el extracto de registros pertinentes o de estados financieros relativos al origen de los servicios, incluido el número de identificación del IVA;

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) «Poder adjudicador»: todo «poder adjudicador» según se define en el artículo 2, apartado 1 de la Directiva

b) «Poder adjudicador»: todo «poder adjudicador» según se define en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y

2014/24/UE;

2014/25/UE, respectivamente;

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

(c) «Entidad adjudicadora»: toda «entidad adjudicadora», según se define en *el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE y en el artículo 7 de la Directiva 2014/23/UE;*

Enmienda

c) «Entidad adjudicadora»: toda «entidad adjudicadora», según se define en *las Directivas 2014/23/UE y 2014/25/UE, respectivamente;*

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

(d) «*Productos o servicios cubiertos*»: *todo producto o servicio originario de un país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional en el ámbito de la contratación pública y/o las concesiones que incluya compromisos de acceso al mercado, y con respecto al cual resulte aplicable dicho acuerdo.*

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

(e) «Productos o servicios no cubiertos»: todo producto o servicio originario de un país con el que la Unión Europea no haya celebrado un acuerdo internacional en el ámbito de la contratación pública o de las concesiones que incluya compromisos de acceso al mercado, o todo producto o servicio originario de un país con el que la Unión Europea haya celebrado un acuerdo de ese tipo pero con respecto al cual no resulte aplicable tal acuerdo;

suprimida

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

*(f) «Medida o práctica de **contratación restrictiva y/o discriminatoria**»: cualquier medida, práctica o procedimiento legislativo, reglamentario o administrativo, o combinación de los mismos, que adopten o mantengan autoridades públicas o poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras individuales de un tercer país, que dificulten de forma grave y recurrente el acceso de los productos, servicios y/o operadores económicos de la Unión **al mercado** de contratación **pública** o de concesiones **de dicho país**.*

*f) «Medida o práctica de **terceros países**»: cualquier medida, práctica o procedimiento legislativo, reglamentario o administrativo, o combinación de los mismos, que adopten o mantengan autoridades públicas o poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras individuales de un tercer país, que dificulten de forma grave y recurrente el acceso de los productos, servicios y/o operadores económicos de la Unión **a los mercados** de contratación o de concesiones.*

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) «Medida ICPI»: medida adoptada por la Comisión con arreglo al presente Reglamento y por la que se limita el acceso de los operadores económicos y/o los productos y servicios procedentes de terceros países al mercado de contratación o concesiones de la Unión en el ámbito de las contrataciones no cubiertas;

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) «Contrataciones no cubiertas»: procedimientos de contratación de productos, servicios o concesiones respecto a los que la Unión no ha asumido compromisos de acceso al mercado en un acuerdo internacional en el ámbito de las contrataciones o las concesiones;

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) «Contratos»: «contratos públicos» según se definen en la Directiva 2014/24/UE, «concesiones» según se definen en la Directiva 2014/23/UE, y «contratos de suministro, obras y servicios» según se definen en la

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra f quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quinquies) «Licitador»: un licitador según se define en las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, respectivamente;

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) «Subcontratación»: disponer que de la parte de un contrato correspondiente a la ejecución se ocupe un tercero; la mera entrega de los productos o las piezas necesarios para la prestación de un servicio no se considera subcontratación.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

Enmienda

(h) «Pyme»: Toda PYME, según se define en la Recomendación 2003/361/CE²³ de la Comisión.

suprimida

²³ *Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).*

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A efectos del presente Reglamento, la ejecución de obras y/o de obra, según lo especificado en las Directivas **2014/25/UE**, **2014/24/UE** y **2014/23/UE** se considerará prestación de servicios.

Enmienda

2. A efectos del presente Reglamento, **a excepción de los artículos 8 bis, apartado 3, y 8 bis, apartado 6 del mismo**, la ejecución de obras o de obra, según lo especificado en las Directivas **2014/23/UE**, **2014/24/UE** y **2014/25/UE** se considerará prestación de servicios.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – título

Texto de la Comisión

Normas de origen

Enmienda

Determinación del origen

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El origen de un producto se determinará a la luz de lo dispuesto en los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992²⁴.

suprimido

²⁴ *Reglamento (CEE) n.º 2913/1992 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).*

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El origen de un servicio se determinará basándose en el origen del operador económico que lo preste.

suprimido

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

(a) Cuando se trate de una persona física, su país de nacionalidad o el país en el que tenga el derecho de residencia permanente.

a) Cuando se trate de una persona física, su país de nacionalidad o el país en el que tenga el derecho de residencia permanente.

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión

(i) *si el servicio no se presta por un establecimiento comercial en la Unión*, el país en el que la persona jurídica esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a las leyes de ese país, y en cuyo territorio desarrolle un volumen importante de operaciones comerciales;

Enmienda

i) el país en el que la persona jurídica esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a las leyes de ese país, y en cuyo territorio desarrolle un volumen importante de operaciones comerciales, ***que mantengan un vínculo directo y efectivo con la economía del país considerado***;

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) *el Estado miembro en el que* la persona jurídica *esté establecida y realice* un volumen importante de operaciones comerciales *que mantengan un vínculo directo y efectivo con la economía de ese Estado miembro*.

Enmienda

ii) *si* la persona jurídica *no realiza* un volumen importante de operaciones comerciales *en el territorio del país en el que esté constituida o en el que desarrolle otro tipo de actividad, el origen de la persona jurídica será el de la persona o las personas que puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante sobre la persona jurídica en virtud de su propiedad de la misma, su participación financiera en la misma, o las normas que la rijan*.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), inciso ii), *si* la persona jurídica ***no realiza un volumen importante de operaciones comerciales que mantengan un vínculo directo y efectivo con la economía de un Estado miembro, el origen de la persona jurídica será el de la persona o las personas bajo cuya propiedad o control esté la persona jurídica.***

Enmienda

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), inciso ii), ***se supondrá que tal persona o tales personas ejercen una influencia dominante en la persona jurídica en cualquiera de los casos que siguen en los que, directa o indirectamente:***

- a) posean la mayoría del capital suscrito de la persona jurídica;***
- b) controlen la mayoría de los votos atribuidos a las acciones emitidas por la persona jurídica;***
- c) puedan designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la persona jurídica.***

Or. en

Enmienda 62

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3**

Texto de la Comisión

Se considerará que la persona jurídica es «propiedad» de personas de un determinado país si estas personas tienen la propiedad efectiva de más del 50 por ciento de su capital social.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 63

**Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

Se considerará que una persona jurídica está «bajo el control» de personas de un determinado país si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones.

suprimido

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando un operador económico sea un grupo de personas físicas o jurídicas y/o entidades públicas, y al menos una de tales personas o entidades proceda de un tercer país cuyos operadores económicos, productos y servicios estén sujetos a una medida ICPI, esta se aplicará igualmente a las licitaciones presentadas por dicho grupo. Esta disposición no se aplicará si la participación de tales personas o entidades en un grupo equivale a menos del 10 % del valor de la licitación en cuestión, salvo que dichas personas o entidades sean necesarias para cumplir la mayoría de al menos uno de los criterios de selección en un procedimiento de contratación.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras, en cualquier momento durante el procedimiento de contratación, podrán exigir al operador económico que presente, aclare o complete la información o la documentación relacionadas con la verificación de su origen en un plazo apropiado, siempre que tal exigencia se formule de plena conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia. Las ofertas de licitación de operadores económicos que no contengan tal información o documentación podrán rechazarse con arreglo a las normas aplicables al procedimiento de adjudicación.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 quater. En lo que respecta a la aplicación de las obligaciones contractuales adicionales al adjudicatario previstas en el artículo 9 bis, el origen de un producto se determinará con arreglo a los artículos 59 a 62 del Reglamento (UE) n.º 952/2013, mientras que el origen de un servicio se determinará sobre la base de la procedencia del operador económico que lo preste.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Capítulo II

Texto de la Comisión

Enmienda

Capítulo II

suprimido

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Capítulo III – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Investigaciones, consultas y medidas **de ajuste de precios**

Investigaciones, consultas, medidas y **obligaciones contractuales**

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Investigaciones

Investigaciones **y consultas**

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión, si considera que ello va en interés de la Unión, a iniciativa propia o **a solicitud** de parte interesada o de un Estado miembro, **podrá iniciar en**

1. La Comisión, si considera que ello va en interés de la Unión, a iniciativa propia o **tras la reclamación fundamentada** de **una** parte interesada o

todo momento una investigación sobre supuestas medidas o prácticas de ***contratación restrictivas y/o discriminatorias***. ***En caso de iniciarse una investigación, la Comisión publicará*** un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ***invitando*** a los interesados y los Estados miembros a facilitarle ***cuanta información resulte pertinente*** en un determinado plazo.

de un Estado miembro ***de la Unión, iniciará*** una investigación sobre supuestas medidas o prácticas de ***terceros países mediante la publicación de*** un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. ***El anuncio de inicio incluirá la evaluación preliminar de la Comisión de la medida o práctica del tercer país, e invitará*** a los interesados y los Estados miembros ***de la Unión*** a facilitarle ***la*** información en un determinado plazo.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Tras la publicación del anuncio, la Comisión invitará al tercer país de que se trate a presentar sus puntos de vista, aportar información y entablar consultas con la Comisión con el fin de retirar la presunta medida o práctica del tercer país. La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros en el seno del Comité establecido con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ («Reglamento sobre obstáculos al comercio»).

²⁵ ***Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1).***

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *En su valoración de si el tercer país considerado ha adoptado o mantiene las supuestas medidas o prácticas de contratación restrictivas y/o discriminatorias, la Comisión se basará en la información facilitada por los interesados y los Estados miembros, en los datos que ella misma recopile en el curso de su investigación o en ambas cosas. La valoración concluirá en un plazo de ocho meses desde su fecha de inicio. En casos debidamente justificados ese plazo podrá prorrogarse cuatro meses.*

Enmienda

2. La *investigación y las consultas concluirán* en un plazo de *seis* meses desde *la* fecha de *la publicación del aviso* de inicio *en el Diario Oficial*. En casos debidamente justificados, *la Comisión, antes de que concluya el* plazo *inicial de seis* meses, podrá *prorrogar dicho* plazo *en tres meses, mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Unión Europea y la información al respecto al tercer país, a las partes interesadas y a los Estados miembros.*

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A la conclusión de la investigación y las consultas, la Comisión hará público un informe en el que figuren los principales hallazgos de la investigación y el curso de acción propuesto.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si **en** su investigación la Comisión **llega a la conclusión de** que **las supuestas medidas o prácticas de contratación restrictivas y/o discriminatorias** no se **mantienen**, o que no **dan** lugar a **restricciones** del acceso de los operadores económicos de la Unión o de los productos y servicios de la Unión **a los mercados** de contratación pública o de concesiones del tercer país considerado pondrá fin a dicha investigación.

Enmienda

3. Si **tras** su investigación la Comisión **determina** que **la supuesta medida o práctica de un tercer país** no se **mantiene**, o que no **da** lugar a **un deterioro grave y recurrente** del acceso de los operadores económicos de la Unión o de los productos y servicios de la Unión **al mercado** de contratación pública o de concesiones del tercer país considerado, pondrá fin a dicha investigación **y publicará un aviso de finalización en el Diario Oficial de la Unión Europea.**

Or. en

Enmienda 75

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. **Cuando la Comisión haya concluido su investigación, hará público un informe de sus principales conclusiones.**

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 76

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión podrá suspender la investigación y las consultas en cualquier momento si el tercer país:

a) adopta medidas correctivas satisfactorias, o

b) asume el compromiso con la

Unión de suprimir o eliminar gradualmente la medida o práctica en cuestión en un plazo razonable y en ningún caso superior a tres meses.

La Comisión podrá reanudar la investigación y las consultas en todo momento si determina que los motivos de la suspensión han dejado de ser válidos.

La Comisión publicará un aviso en el Diario Oficial de la Unión Europea en caso de suspensión o de reanudación de la investigación y las consultas.

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 7

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 8

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 8 bis (nuevo)

Artículo 8 bis

Medidas ICPI

- 1. En caso de que la Comisión determine, tras la investigación y las consultas previstas en el artículo 6, que existe una medida o práctica del tercer país, podrá imponer una medida ICPI mediante un acto de ejecución si considera que ello va en interés de la Unión. Solo se aplicará una medida ICPI si el objeto principal del procedimiento de contratación incide en el ámbito de aplicación del acto de ejecución, especificado de conformidad con el apartado 6, letra a). El procedimiento de contratación no se diseñará con la intención de que quede excluido del ámbito de aplicación del presente Reglamento.**
- 2. La medida ICPI se determinará con arreglo a los siguientes criterios, a la luz de la información disponible y de los intereses de la Unión:**

 - a) la proporcionalidad de la medida ICPI respecto a la medida o la práctica del tercer país;**
 - b) la disponibilidad de fuentes alternativas de suministro de los productos y servicios en cuestión, con el fin de evitar o minimizar un impacto negativo significativo en los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras.**
- 3. La medida ICPI solo se aplicará a los procedimientos de contratación con un valor estimado de al menos 10 000 000 EUR, sin el impuesto sobre el valor añadido en el caso de obras y concesiones, y de al menos 5 000 000 EUR sin el impuesto sobre el valor añadido en el caso de productos y servicios.**
- 4. La medida ICPI también se aplicará en el caso de determinados**

contratos adjudicados con arreglo a un sistema de contratación dinámico, cuando este esté sujeto a dicha medida, con la excepción de ciertos contratos cuyo valor estimado se sitúe por debajo de los valores respectivos consignados en el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 15 de la Directiva 2014/25/UE.

La medida ICPI no se aplicará a los procedimientos de adjudicación de contratos basados en un contrato marco. La medida ICPI tampoco se aplicará a determinados lotes que deban adjudicarse con arreglo al artículo 5, apartado 10 de la Directiva 2014/24/UE o el artículo 16, apartado 10 de la Directiva 2014/25/UE.

5. En su acto de ejecución, la Comisión, dentro del ámbito de aplicación establecido en el apartado 6, podrá optar por restringir el acceso de operadores, productos o servicios de terceros países a procedimientos de contratación, exigiendo a los poderes adjudicadores o las entidades adjudicadoras que excluyan las ofertas presentadas por los operadores económicos procedentes de tales terceros países;

6. El acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 14, apartado 2 especificará el ámbito de aplicación de la medida ICPI, incluidos:

a) los sectores o las categorías de productos, servicios y concesiones basados en el Vocabulario común de contratos públicos establecido en el Reglamento (CE) n.º 2195/2002²⁶, así como las excepciones aplicables a los mismos;

b) las categorías específicas de poderes adjudicadores o entidades adjudicadoras;

c) las categorías específicas de operadores económicos.

7. La Comisión impondrá una medida ICPI, con arreglo al apartado 5, únicamente cuando la medida o la

práctica del tercer país sea suficientemente grave y el posible impacto negativo debido a la disponibilidad limitada de fuentes alternativas, según lo dispuesto en el apartado 2, letra b), sea comparativamente reducido.

8. La Comisión podrá retirar la medida ICPI o suspender su aplicación si el tercer país emprende acciones correctivas satisfactorias o asume compromisos encaminados a poner fin a la medida o la práctica en cuestión. Si la Comisión considera que las acciones correctivas o los compromisos asumidos se han rescindido, suspendido o ejecutado indebidamente, hará públicas sus conclusiones y podrá restablecer la aplicación de la medida ICPI en cualquier momento. La Comisión podrá retirar, suspender o restablecer una medida ICPI de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 14, apartado 2, seguido por la publicación de un aviso al respecto en el Diario Oficial de la Unión Europea.

9. Una medida ICPI expirará a los cinco años de su entrada en vigor o de su prórroga, salvo que una revisión ponga de relieve la necesidad de que se prolongue su aplicación. Tal revisión se iniciará mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Unión Europea, a iniciativa de la Comisión, nueve meses antes de la fecha de extinción, y se culminará en el plazo de seis meses. Tras la revisión, la Comisión podrá ampliar la vigencia de una medida ICPI en cinco años, de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere al artículo 14, apartado 2.

²⁶ Reglamento (CE) n° 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) (DO L 340 de 16.12.2002, p. 1).

Enmienda 80

**Propuesta de Reglamento
Artículo 9**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9

suprimido

Poderes o entidades afectados

La Comisión determinará los poderes o entidades contratantes, o las categorías de poderes o entidades contratantes, enumerados por Estado miembro, cuya contratación pública resulta afectada por la medida. Como base para esta determinación, cada Estado miembro presentará una lista de poderes o entidades contratantes apropiados, o de categorías de poderes o entidades contratantes apropiados. La Comisión garantizará que se alcance un nivel adecuado de seguimiento y una distribución justa de la carga entre los Estados miembros.

Enmienda 81

**Propuesta de Reglamento
Artículo 9 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 9 bis

Obligaciones contractuales adicionales para el adjudicatario

1. En el caso de los procedimientos de contratación a los que sea aplicable una medida ICPI, así como en el de los contratos adjudicados con arreglo a un contrato marco cuyo valor estimado equivalga o supere a los valores

establecidos en el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 4 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 15 de la Directiva 2014/25/UE, respectivamente, cuando el contrato marco en cuestión esté sujeto a una medida ICPI, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras también incluirán entre las condiciones del contrato con el adjudicatario:

a) el compromiso de no subcontratar más del 10 % del valor total del contrato a operadores económicos procedentes de un tercer país que esté sujeto a una medida ICPI;

b) en el caso de contratos cuyo objeto comprenda el suministro de productos, el compromiso de que, durante la vigencia del contrato, los productos suministrados o los servicios prestados en la ejecución del contrato y procedentes de un tercer país que esté sujeto a una medida ICPI no representan más del 10 % del valor total del contrato, con independencia de que tales productos o servicios sean suministrados o prestados directamente por el adjudicatario o por un subcontratista;

c) la obligación de aportar, previa petición al respecto, datos acreditativos adecuados correspondientes a las letras a) y/o b) al poder adjudicador o la entidad adjudicadora, a más tardar, a la culminación de la ejecución del contrato;

d) un cargo proporcional, en caso de incumplimiento de los compromisos a que se refieren las letras a) y b), de entre el 10 y el 30 % del valor total del contrato.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra c), basta con aportar datos que acrediten que más del 90 % del valor total del contrato tiene su origen en países distintos del tercer país sujeto a la medida ICPI. El poder adjudicador o la entidad adjudicadora solicitarán datos acreditativos en caso de que existan indicios razonables de incumplimiento de lo dispuesto en las letras a) o b) del

apartado 1, o si el contrato se adjudica a un grupo de operadores económicos que incluya a una persona jurídica procedente de un tercer país sujeto a una medida ICPI.

3. En el caso de las ofertas de licitación presentadas por pymes autónomas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, procedentes de la Unión o de un tercer país con el que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional en el ámbito de la contratación, la Comisión y los Estados miembros formularán directrices sobre buenas prácticas para garantizar la eficacia del presente Reglamento y la coherencia de su ejecución. Tales directrices tendrán en cuenta, en particular, las necesidades de información de las pymes.

4. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras incluirán una referencia a las condiciones adicionales establecidas en el presente artículo en los documentos para los procedimientos de contratación a los que sea aplicable una medida ICPI.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 10

Texto de la Comisión

[...]

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 11

Texto de la Comisión

Enmienda

[...]

suprimido

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán decidir no aplicar la medida *de ajuste de precios* con respecto a un procedimiento de contratación *o de concesiones* si:

1. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras podrán decidir, *con carácter excepcional*, no aplicar la medida *ICPI* con respecto a un procedimiento de contratación si:

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) *no hay disponibles productos o servicios de la Unión o productos o servicios cubiertos que se ajusten a las necesidades del poder adjudicador o de la entidad adjudicadora; o si*

suprimida

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) solo hay ofertas de operadores económicos originarios del tercer país sujeto a una medida ICPI, o solo estas ofertas cumplen los requisitos de licitación; o si

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) esto está justificado por razones imperiosas de interés general;

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

(b) la aplicación de la medida comportaría un aumento desmesurado del precio o los costes del contrato.

suprimida

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando un poder adjudicador o una

2. Cuando un poder adjudicador o una

entidad adjudicadora se proponga no aplicar una medida *de ajuste de precios* lo *hará constar así en el anuncio de licitación que publique en virtud del artículo 49 de la Directiva 2014/24/UE o del artículo 69 de la Directiva 2014/25/UE, o en el anuncio de concesión en virtud del artículo 31 de la Directiva 2014/23/UE. Asimismo,* lo pondrá en conocimiento de la Comisión en el plazo máximo de *diez días naturales a contar desde la fecha de publicación del anuncio de licitación.*

entidad adjudicadora se proponga no aplicar una medida *ICPI*, lo pondrá en conocimiento de la Comisión, *de un modo que decidirá el respectivo Estado miembro,* en el plazo máximo de *treinta días previo a la adjudicación del contrato. La Comisión podrá oponerse a la no aplicación de una medida ICPI si la notificación carece de motivación suficiente. Si la Comisión se propone oponerse a la no aplicación de una medida ICPI, se lo notificará al poder adjudicador o la entidad adjudicadora en el plazo mencionado anteriormente.*

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Todo poder adjudicador o entidad adjudicadora que desee acogerse a una excepción como la formulada en el apartado 1 requerirá la aprobación de la Comisión.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La notificación contendrá la siguiente información:

3. La notificación *de un poder adjudicador o una entidad adjudicadora a la Comisión* contendrá la siguiente información:

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

(b) descripción de la finalidad del contrato;

Enmienda

b) una referencia exacta a la publicación de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (*Tenders Electronic Daily*, diario electrónico de licitaciones);

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

(d) razones en que se basa la *decisión* de no aplicar *la medida de ajuste de precios*, y una motivación detallada de la excepción;

Enmienda

d) razones en que se basa la *intención* de no aplicar *las medidas ICPI*, y una motivación detallada de la excepción;

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión

(e) en su caso, *cualquier otra* información que el poder adjudicador y/o la entidad adjudicadora considere de interés.

Enmienda

e) en su caso, *la* información *adicional* que el poder adjudicador y/o la entidad adjudicadora considere de interés.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 13

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13

suprimido

Ejecución

1. *Si los poderes o entidades adjudicadores o las entidades adjudicadoras aplican indebidamente las excepciones que establece el artículo 12, la Comisión podrá aplicar el mecanismo corrector previsto en el artículo 3 de la Directiva 89/665/CEE²⁶ o el artículo 8 de la Directiva 92/13/CEE²⁷.*

2. *Todo contrato celebrado con un operador económico y que vulnere las medidas de ajuste de precios adoptadas o restablecidas por la Comisión en virtud del presente Reglamento será ineficaz.*

²⁶ *Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395 de 30.12.1989, p. 33).*

²⁷ *Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76 de 23.3.1992, p. 14).*

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13 bis

Vías de recurso

Con el fin de garantizar la protección jurídica de los operadores económicos que tengan o hayan tenido interés en obtener un determinado contrato sujeto al ámbito de aplicación del presente Reglamento, se aplicarán las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión estará asistida por ***el Comité Consultivo de Contratos Públicos establecido mediante la Decisión 71/306/CEE del Consejo y por el Comité establecido por el artículo 7 del Reglamento (UE) 2015/1843 del Consejo*** (Reglamento sobre obstáculos al comercio)²⁹. ***Estos Comités serán comités*** a tenor de lo establecido en el ***artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 7 del Reglamento sobre obstáculos al comercio. ***Este Comité será un comité*** a tenor de lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

²⁹ ***Reglamento (UE) 2015/1843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2015, por el que se establecen procedimientos de la Unión en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Unión en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los***

auspicios de la Organización Mundial del Comercio (Reglamento sobre obstáculos al comercio) (DO L 272 de 16.10.2015, p. 1).

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Siempre que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 y *el comité competente será el establecido en el Reglamento sobre obstáculos al comercio.*

Enmienda

2. Siempre que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento Artículo 15

[...]

suprimido

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

A mas más tardar el 31 de diciembre de 2018 y como mínimo cada tres años a partir de esa fecha, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación y sobre el estado de las negociaciones internacionales relativas al acceso de los operadores económicos de la Unión a los ***procedimientos de adjudicación de contratos públicos o*** de concesiones de terceros países emprendidas en virtud del presente Reglamento. ***A estos efectos***, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la oportuna información, cuando así lo solicite.

Tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y como mínimo cada tres años a partir de esa fecha, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación y sobre el estado de las negociaciones internacionales relativas al acceso de los operadores económicos de la Unión a ***los mercados de contratación y de concesiones de*** terceros países emprendidas en virtud del presente Reglamento. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la oportuna información, cuando así lo solicite, ***sobre la aplicación de las medidas con arreglo al presente Reglamento, en particular, en lo que atañe al número de procedimientos de contratación a escala central y subcentral en los que se haya aplicado una medida ICPI, la cifra de ofertas de licitación recibidas de terceros países con sujeción a tal medida ICPI, y los casos en los que se haya aplicado una excepción específica respecto a la medida ICPI.***

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis

Revisión

A más tardar cinco años después de la adopción de un acto de ejecución, o seis años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, si esta fecha fuera anterior, y cada seis años a partir de esa fecha, la Comisión revisará el ámbito de aplicación, el funcionamiento y la eficacia de este Reglamento, e informará de sus hallazgos al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En marzo de 2012, la Comisión publicó su propuesta legislativa sobre «Contratación pública: el acceso de los productos y servicios de terceros países al mercado interior de la Unión, y los procedimientos de apoyo a las negociaciones para el acceso de los productos y servicios de la Unión a los mercados de terceros países». La finalidad de la Comisión era influir en las negociaciones comerciales bilaterales con terceros países sobre la apertura de los mercados de contratación pública, dado que numerosos terceros países se muestran reticentes incluso a abrir sus mercados de contratación pública a la competencia internacional, o a abrirlos en mayor medida de lo que ya lo han hecho. De este modo, los operadores económicos de la Unión se enfrentan a prácticas de contratación restrictivas en muchos de los socios comerciales de la Unión. Así, la idea principal de la propuesta de la Comisión era mejorar las condiciones con arreglo a las cuales las empresas de la Unión pueden competir por contratos públicos en terceros países, fortalecer la posición de la Unión a la hora de negociar las condiciones de acceso de los productos, servicios y proveedores de la Unión a los mercados de contratación pública y, de este modo, trabajar para lograr unas condiciones de competencia equitativas en los procedimientos de contratación pública.

En general, los mercados de contratación pública constituyen un importante interés ofensivo de la Unión en las negociaciones comerciales con terceros países, ya que numerosas empresas de la Unión son muy competitivas en varios sectores. Numerosos terceros países son reacios a abrir sus mercados de contratación a las empresas de la Unión. Por otra parte, la Comisión ha presenciado en los últimos años un aumento de las medidas proteccionistas adoptadas por terceros países que de facto o de jure restringen el acceso a sus respectivos mercados de contratación pública. Se trata, entre otros, de requisitos proteccionistas como la imposición de la transferencia de tecnología como condición para la adjudicación de contratos públicos o de requisitos de contenido local.

Hasta ahora, la Unión solo ha logrado un éxito relativo en la apertura de los mercados de contratación pública a través de acuerdos comerciales. El Acuerdo sobre Contratación Pública cuenta con un número limitado de países signatarios — las principales economías emergentes como la India, Brasil y China no manifiestan un gran interés en su adhesión al mismo en un futuro próximo. A pesar de su revisión, el Acuerdo aún contiene diferentes excepciones y no compromete sistemáticamente a todos los niveles de la administración. Los acuerdos bilaterales de libre comercio (ALC) de la UE con terceros países también incluyen a menudo exenciones al acceso de las empresas europeas a los mercados de contratación pública. Dado que los mercados de contratación pública de la UE están ampliamente abiertos a los licitadores extranjeros, ha resultado difícil que la Comisión obtenga compromisos de terceros países en este ámbito en las negociaciones comerciales.

Con el fin de influir para lograr la apertura de oportunidades de contratación pública en terceros países, la Comisión sugería, con su propuesta de 2012, la posibilidad de restringir el acceso al mercado a aquellos terceros países que no entablaran negociaciones comerciales con la Unión. La propuesta de 2012 preveía un procedimiento descentralizado y un procedimiento centralizado para los productos y servicios que no se beneficiaban de los compromisos de acceso al mercado. En el procedimiento descentralizado, la Comisión podía aprobar que los poderes o entidades adjudicadores excluyeran aquellas ofertas en las que el valor de los productos y servicios no cubiertos superara el 50 % del valor total de los productos y servicios que integraban dicha oferta, en caso de que no existiera un grado notable de reciprocidad en la

apertura del mercado entre la Unión y el país de origen de los productos o servicios. Asimismo, la propuesta con el pilar centralizado establecía un mecanismo destinado a acrecentar la capacidad de la Unión de influir en las negociaciones internacionales sobre acceso al mercado, basado en investigaciones de la Comisión, la consulta a terceros países y, en su caso, la imposición de medidas restrictivas temporales por parte de la Comisión. La Comisión creía que esto supondría un incentivo para que los terceros países entablaran negociaciones con la Unión sobre la apertura de sus mercados de contratación pública.

Las reacciones del Consejo fueron desiguales: un bloque de Estados miembros apoyó la propuesta, y otro bloque de Estados miembros, igualmente importante, no consideró que fuera necesario intervenir y rechazó la idea, ya que consideró el instrumento una medida proteccionista con repercusiones negativas sobre el comercio mundial (en particular, por las posibles medidas de represalia por parte de terceros países poderosos). El Consejo no fue capaz de superar esta situación de estancamiento y de hacer avanzar las conversaciones sobre la esencia de la propuesta. El 15 de enero de 2014, el Parlamento aprobó 85 enmiendas a la propuesta de la Comisión, sin aprobar una resolución legislativa y, por tanto, sin cerrar la primera lectura. Con estas enmiendas, el Parlamento intentó tender un puente entre aquellos a favor y aquellos en contra de la propuesta.

Aspectos importantes de la votación del 15 de enero de 2014 en el Parlamento

- la introducción de una cláusula de revisión que permita evaluar, transcurrido un período, si el instrumento consigue la apertura de los mercados extranjeros de contratación pública o únicamente acarrea proteccionismo sobre el mercado de contratación pública de la Unión.
- La exclusión de los países en desarrollo del ámbito de aplicación del Reglamento.
- Un mejor vínculo entre el pilar centralizado y el descentralizado, dado que únicamente se podrían adoptar medidas cuando la Comisión haya iniciado una investigación sobre las supuestas medidas restrictivas.
- La prevención de la fragmentación del mercado interior en el ámbito de la contratación pública.

La Presidencia italiana presentó un texto transaccional en otoño de 2014 que, sin embargo, no prosperó a la hora de subsanar las diferencias entre las posiciones del Consejo. Tras un debate de orientación celebrado en el Consejo de ministros de Comercio en noviembre de 2014, la Comisión presentó una propuesta revisada para hacer avanzar las conversaciones. El 29 de enero de 2016, la Comisión Europea adoptó su propuesta modificada de instrumento internacional de contratación pública. Los coordinadores de la Comisión INTA decidieron el 27 de febrero de 2017 colocar de nuevo el asunto en el orden del día de una de las siguientes reuniones de dicha Comisión con el objetivo de actualizar el mandato de negociación presentando más enmiendas para su votación, dado que la propuesta modificada incluía importantes cambios.

Por una parte, la propuesta modificada aportó mejoras en ámbitos clave, como la eliminación del pilar descentralizado, respecto del que el Parlamento temía que pudiera acarrear fragmentación del mercado interior, pero, por otra parte, no asumió las principales peticiones del Parlamento Europeo. Asimismo, introdujo nuevos elementos que requieren el estudio de

la Comisión INTA y del Parlamento. Por consiguiente, el ponente presentó un proyecto de informe puesto al día para actualizar el mandato del Parlamento Europeo y tomar en consideración los cambios presentados con la propuesta revisada de 2016. En consecuencia, el presente informe se basó en dos pilares fundamentales: en primer lugar, en el caso de aquellas partes iguales o comparables a la propuesta inicial de 2012, el ponente presentó las enmiendas aprobadas en el Pleno del 15 de enero de 2014, y adaptadas, en su caso, a la propuesta revisada de 2016. En segundo lugar, el informe modificó los nuevos elementos presentados en la propuesta revisada de 2016.

Elementos nuevos en la propuesta revisada de 2016

El principal cambio a este respecto es que la propuesta prevé únicamente una «medida de ajuste de precios» y elimina por completo la medida de cierre del mercado. Tras una investigación de la Comisión, cuando se determina que un país aplica barreras a la participación de la UE en la contratación, se aplica un ajuste de precios a los productos o servicios del país en cuestión. Esto significa que, al contrario de lo que ocurría en la propuesta inicial, los productos y servicios extranjeros de que se trate siempre serían admisibles, si la oferta es competitiva en cuanto a precio y calidad después de tomar en consideración el ajuste de precios. El ajuste de precios solo se aplicaría al proceso de evaluación y no determinaría el precio de adjudicación final. El mercado de la Unión no se cerraría a los operadores extranjeros bajo ninguna circunstancia.

Sin embargo, el objetivo básico de la propuesta es influir para poder abrir mercados de contratación pública en las negociaciones comerciales y garantizar de este modo condiciones de competencia equitativas en el acceso a los mercados de contratación pública. La medida propuesta de ajuste de precios no parece perseguir este objetivo, sino que, en opinión de los ponentes, constituye más bien un derecho antidumping. La sugerencia del ponente sería, por tanto, volver al mecanismo original de restricción temporal del acceso de productos y/o servicios del tercer país al mercado de contratación pública de la Unión, tal y como propuso la Comisión en su propuesta de 2012 y aprobó el Parlamento en enero de 2014.

Por otro lado, los Estados miembros serían los encargados de sugerir las entidades adjudicadoras que aplicarían la medida, a fin de asegurarse de que ello no recaerá en las entidades más pequeñas con capacidad administrativa más limitada. Si bien se trata de un objetivo válido, el Reglamento debe aplicarse de modo uniforme en todo el mercado interior. De otro modo, podría acarrear una fragmentación del mercado único y pérdida de influencia.

Otro elemento es que el recargo en el precio ya no se tendría que aplicar a todo el país en el que la Comisión haya identificado discriminación de los licitadores de la Unión. Sería posible permitir la aplicación a territorios a nivel regional o local, como regiones, provincias o municipios. El objetivo es diferenciar entre territorios y animar a las entidades subcentrales a abrir sus procedimientos de contratación a los licitadores de la Unión.

Otro punto de la propuesta revisada de 2016 es una asignación más clara de la carga de la prueba. Se someterá a la medida a aquellos productos y empresas en los que más del 50 % del valor de la oferta sea originario de un país con medidas discriminatorias confirmadas contra empresas, productos o servicios de la Unión. Se entendería que los operadores económicos de un país al que se dirige la medida suministrarán productos y servicios objeto de la medida. Corresponderá al licitador de ese país, y no al poder adjudicador, demostrar que la oferta no consistirá en productos o servicios objeto de la medida. La propuesta original insinuaba que la

carga recaería en este sentido en los poderes adjudicadores.

En consonancia con el enfoque de la Comisión de transparencia en la política comercial, se propone también hacer públicos los resultados de las investigaciones de la Comisión que identifiquen obstáculos a las licitaciones en terceros países. El efecto de denuncia y descrédito debería crear una nueva dinámica encaminada a eliminar estos obstáculos. También deberían hacerse públicas las medidas adoptadas por terceros países para mitigar una situación problemática. Se agradece este cambio.

Inclusión de algunas de las enmiendas del Parlamento

Además de la exclusión de los países menos adelantados del ámbito de aplicación de la propuesta, también quedan excluidos los países en desarrollo y las pymes. Además, varios Estados miembros y el Parlamento han considerado que el pilar descentralizado —con arreglo al cual los poderes adjudicadores tendrían la posibilidad de excluir a licitadores extranjeros de la participación en sus licitaciones— supondría un riesgo de fragmentación del mercado interior. La propuesta revisada elimina completamente esta posibilidad.

Peticiones del Parlamento no incluidas

Esto tiene que ver con la toma en consideración de cuestiones ambientales, laborales o sociales en la evaluación de la reciprocidad, o la petición del Parlamento de una cláusula de revisión que permita evaluar si el Reglamento contribuye a continuar abriendo mercados de contratación pública o si constituye un instrumento proteccionista. Sin embargo, rechazar por ese motivo el Reglamento en su conjunto sería cuestionable, por lo que el Parlamento sugirió la incorporación de una cláusula de revisión que obligue a la Comisión a evaluar el impacto del Reglamento, una vez que haya entrado en vigor y que se haya aplicado durante un número predefinido de años, y a revisarlo en consecuencia. Por la misma razón, el Parlamento sugirió limitar la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas mediante un acto de ejecución a un máximo de cinco años (de manera similar a las disposiciones de los reglamentos en materia de protección comercial de la Unión) a fin de evitar que estas medidas se conviertan en un cierre definitivo del mercado. La reducción del período de investigación es una petición adicional que solo se tuvo en cuenta de manera tangencial. El Parlamento solicitó la reducción del período para la realización de la investigación a tres meses, con la opción de prorrogarlo un mes más. La Comisión acortó el período de nueve a ocho meses, incrementando al mismo tiempo la posible prórroga de tres a cuatro meses, lo que en efecto deja el período de investigación tal como estaba.

Evolución del debate desde 2018

Tras la presentación de un proyecto de informe modificado en la Comisión INTA en febrero de 2018, y la introducción y el debate de las enmiendas en marzo/abril de ese mismo año, los trabajos sobre el expediente se detuvieron en mayo de 2018 debido al prolongado bloqueo del mismo en el Consejo. Desde el punto de vista del ponente y de acuerdo con los ponentes alternativos, proceder mediante la renovación del mandato del Parlamento para las negociaciones tripartitas no habría resultado constructivo dada la ausencia de perspectivas viables de avance en el Consejo.

Habida cuenta del receso electoral de 2019, el expediente pasó a formar parte de los «asuntos pendientes» del Parlamento anterior (artículo 240 del Reglamento interno). Paralelamente, los

Estados miembros abogaron de manera reiterada por un nuevo impulso e instaron a la adopción de una posición común respecto al instrumento de contratación pública (conclusión del Consejo Europeo de 22 de marzo de 2019/2 de octubre de 2020), sin que se obtuvieran resultados tangibles en el Consejo. Tras unos trabajos preparatorios detallados bajo las Presidencias finesa, croata y alemana, la Presidencia portuguesa presentó al Consejo un proyecto de posición sustancialmente revisado en abril de 2021, lo que supuso un cambio fundamental en la lógica intrínseca del instrumento propuesto. Después de más de nueve años de paralización, el Consejo adoptó su posición sobre el instrumento de contratación en junio de 2021, sentando así las bases para la continuación de los trabajos sobre el expediente en la Comisión INTA, sobre la base del nuevo proyecto de informe presentado por el ponente.

El ponente apoya un alejamiento significativo respecto a la lógica de la propuesta de la Comisión de 2016, como señala la adopción de un enfoque centrado en el licitador, por encima del diseño basado en la licitación. Debido a este cambio de paradigma, se eluden las dificultades previas para establecer el origen de los productos, servicios, trabajos y concesiones. La complejidad del instrumento se reduce, mientras que su viabilidad se refuerza sustancialmente.

El ponente sigue considerando que las medidas ICPI deben evaluarse con arreglo a su eficacia, proporcionalidad y aplicabilidad. Dada la falta de pruebas de la eficacia del mecanismo de ajuste de precios («medida de ajuste de puntuación», como la define el Consejo), se propone que se mantenga la opción del cierre del mercado como la única medida ICPI.

Junto a las medidas ICPI efectivas y eficaces, la duración de las investigaciones y las consultas resulta decisiva para el valor añadido aportado por el instrumento. En este contexto, se introducen plazos más breves para ambos procedimientos, respecto a los que se propone que se solapen y no que se sucedan, con el fin de garantizar una aplicación oportuna de las medidas ICPI sin demoras innecesarias.

El pretendido efecto multiplicador del instrumento puede derivarse del grado en que se aplique a los operadores económicos y en que lo apliquen los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras. Que se concentre la atención en el valor fijo de los contratos públicos como criterio de medición garantiza la simplicidad y la eficacia del instrumento.

Las excepciones al requisito de aplicar el instrumento se contemplan en circunstancias definidas de manera circunscrita, en concreto, en aquellos casos (1) en los que solo se dispone de ofertas de licitantes de terceros países sujetos a una medida ICPI, o (2) en los que existen razones imperiosas de interés general. Otras excepciones menoscabarían el objetivo general del instrumento.